



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, octubre primero de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2019-473**

La anterior reforma de la demanda fue presentada de conformidad con el art 93 del CGP, por lo tanto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**Admitase la reforma de la demanda.**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del Señor **EDER RAFAEL GUERRA ZABALETA**, por las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARE No. 55403220000341**

1. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de diciembre de 2016, discriminadas de la siguiente manera:
  - 1.1 Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$235292)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2016.
  - 1.2 Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es 06 de diciembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.
  - 1.3 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$228603)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2016 causados desde el 06 de Noviembre de 2016 y hasta el 05 de diciembre de 2016.
2. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de enero de 2017, discriminadas de la siguiente manera:
  - 2.1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$237841)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de enero de 2017
  - 2.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es 06 de enero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.
  - 2.3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$226054)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de enero de 2017 causados desde el 06 de diciembre de 2016 y hasta el 05 de enero de 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de febrero de 2017, discriminadas de la siguiente manera:
  - 3.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$240418), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2017
  - 3.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de febrero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.
  - 3.3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$223477), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2017 causados desde el 06 de enero de 2017 y hasta el 05 de febrero de 2017
4. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de marzo de 2017, discriminadas de la siguiente manera:
  - 4.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$243022), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2017.
  - 4.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de marzo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.
  - 4.3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$220873), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2017 causados desde el 06 de febrero de 2017 y hasta el 05 de marzo de 2017.
5. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de abril de 2017, discriminadas de la siguiente manera:
  - 5.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$245655), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de abril de 2017.
  - 5.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de abril de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.
  - 5.3. Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$218240), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de abril de 2017 causados desde el 06 de marzo de 2017 y hasta el 05 de abril de 2017.
6. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de mayo de 2017, discriminadas de la siguiente manera:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- 6.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$248316)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **mayo de 2017**.
- 6.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **06 de mayo de 2017** y hasta cuando se verifique el pago.
- 6.3. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$215579)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **mayo de 2017** causados desde el **06 de abril de 2017** y hasta el **05 de mayo de 2017**.
7. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de **junio de 2017**, discriminadas de la siguiente manera:
  - 7.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SIETE PESOS M/CTE (\$251007)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **junio de 2017**.
  - 7.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **06 de junio de 2017** y hasta cuando se verifique el pago.
  - 7.3. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$212888)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **junio de 2017** causados desde el **06 de mayo de 2017** y hasta el **05 de junio de 2017**.
8. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de **julio de 2017**, discriminadas de la siguiente manera:
  - 8.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$253726)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **julio de 2017**.
  - 8.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **06 de julio de 2017** y hasta cuando se verifique el pago.
  - 8.3. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$210169)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **julio de 2017** causados desde el **06 de junio de 2017** y hasta el **05 de julio de 2017**.
9. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de **agosto de 2017**, discriminadas de la siguiente manera:
  - 9.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$256474)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **agosto de 2017**.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- 9.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es 06 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.
- 9.3. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$207421)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2017 causados desde el 06 de julio de 2017 y hasta el 05 de agosto de 2017.
10. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de septiembre de 2017, discriminadas de la siguiente manera:
- 10.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$259253)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2017.
- 10.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es 06 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.
- 10.3. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$204642)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2017 causados desde el 06 de agosto de 2017 y hasta el 05 de septiembre de 2017.
11. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de octubre de 2017, discriminadas de la siguiente manera:
- 11.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$262061)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2017.
- 11.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es 06 de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.
- 11.3. Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$201834)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de octubre de 2017 causados desde el 06 de septiembre de 2017 y hasta el 05 de octubre de 2017.
12. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de noviembre de 2017, discriminadas de la siguiente manera:
- 12.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$264900)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2017.
- 12.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

- 12.3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$198995)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **noviembre de 2017** causados desde el **06 de octubre de 2017** y hasta el **05 de noviembre de 2017**.
13. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de diciembre de 2017, discriminadas de la siguiente manera:
  - 13.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$267770)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **diciembre de 2017**.
  - 13.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de diciembre de 2017** y hasta cuando se verifique el pago.
  - 13.3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$196125)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **diciembre de 2017** causados desde el **06 de noviembre de 2017** y hasta el **05 de diciembre de 2017**.
14. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de enero de 2018, discriminadas de la siguiente manera:
  - 14.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$270671)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **enero de 2018**.
  - 14.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de enero de 2018** y hasta cuando se verifique el pago.
  - 14.3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$193224)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **enero de 2018** causados desde el **06 de diciembre de 2017** y hasta el **05 de enero de 2018**.
15. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de febrero de 2018, discriminadas de la siguiente manera:
  - 15.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$273603)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **febrero de 2018**.
  - 15.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de febrero de 2018** y hasta cuando se verifique el pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- 15.3.** Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$190292)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **febrero de 2018** causados desde el **06 de enero de 2018** y hasta el **05 de febrero de 2018**.
- 16.** Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de **marzo de 2018**, discriminadas de la siguiente manera:
- 16.1.** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$276567)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **marzo de 2018**.
- 16.2.** Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **06 de marzo de 2018** y hasta cuando se verifique el pago.
- 16.3.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187328)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **marzo de 2018** causados desde el **06 de febrero de 2018** y hasta el **05 de marzo de 2018**.
- 17.** Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de **abril de 2018**, discriminadas de la siguiente manera:
- 17.1.** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$279564)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **abril de 2018**.
- 17.2.** Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **06 de abril de 2018** y hasta cuando se verifique el pago.
- 17.3.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$184331)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **abril de 2018** causados desde el **06 de marzo de 2018** y hasta el **05 de abril de 2018**.
- 18.** Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de **mayo de 2018**, discriminadas de la siguiente manera:
- 18.1.** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$282592)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **mayo de 2018**.
- 18.2.** Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **06 de mayo de 2018** y hasta cuando se verifique el pago.
- 18.3.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$181303)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

vencida, correspondiente al mes de mayo de 2018 causados desde el 06 de abril de 2018 y hasta el 05 de mayo de 2018.

19. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de junio de 2018, discriminadas de la siguiente manera:

19.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$285654), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.

19.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

19.3. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$178241), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de junio de 2018 causados desde el 06 de mayo de 2018 y hasta el 05 de junio de 2018.

20. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de julio de 2018, discriminadas de la siguiente manera:

20.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$288748), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.

20.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

20.3. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$175147), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2018 causados desde el 06 de junio de 2018 y hasta el 05 de julio de 2018.

21. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de agosto de 2018, discriminadas de la siguiente manera:

21.1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$291876), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.

21.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

21.3. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$172019), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2018 causados desde el 06 de julio de 2018 y hasta el 05 de agosto de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

22. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de septiembre de 2018, discriminadas de la siguiente manera:
- 22.1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$295038)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **septiembre de 2018**.
  - 22.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **06 de septiembre de 2018** y hasta cuando se verifique el pago.
  - 22.3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$168857)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **septiembre de 2018** causados desde el **06 de agosto de 2018** y hasta el **05 de septiembre de 2018**.
23. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de octubre de 2018, discriminadas de la siguiente manera:
- 23.1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$298234)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **octubre de 2018**.
  - 23.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **06 de octubre de 2018** y hasta cuando se verifique el pago.
  - 23.3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$165661)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **octubre de 2018** causados desde el **06 de septiembre de 2018** y hasta el **05 de octubre de 2018**.
24. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de noviembre de 2018, discriminadas de la siguiente manera:
- 24.1. Por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$301465)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **noviembre de 2018**.
  - 24.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **06 de noviembre de 2018** y hasta cuando se verifique el pago.
  - 24.3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$162430)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **noviembre de 2018** causados desde el **06 de octubre de 2018** y hasta el **05 de noviembre de 2018**.
25. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de diciembre de 2018, discriminadas de la siguiente manera:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- 25.1.** Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$304731)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **diciembre de 2018**.
- 25.2.** Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de diciembre de 2018** y hasta cuando se verifique el pago.
- 25.3.** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$159164)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **diciembre de 2018** causados desde el **06 de noviembre de 2018** y hasta el **05 de diciembre de 2018**.
- 26.** Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de **enero de 2019**, discriminadas de la siguiente manera:
- 26.1.** Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$308032)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **enero de 2019**.
- 26.2.** Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de enero de 2019** y hasta cuando se verifique el pago.
- 26.3.** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$155863)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **enero de 2019** causados desde el **06 de diciembre de 2018** y hasta el **05 de enero de 2019**.
- 27.** Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de **febrero de 2019**, discriminadas de la siguiente manera:
- 27.1.** Por la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$311369)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **febrero de 2019**.
- 27.2.** Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de febrero de 2019** y hasta cuando se verifique el pago.
- 27.3.** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$152526)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **febrero de 2019** causados desde el **06 de enero de 2019** y hasta el **05 de febrero de 2019**.
- 28.** Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de **marzo de 2019**, discriminadas de la siguiente manera:
- 28.1.** Por la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$314743)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **marzo de 2019**.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- 28.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **06 de marzo de 2019** y hasta cuando se verifique el pago.
- 28.3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$149152)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **marzo de 2019** causados desde el **06 de febrero de 2019** y hasta el **05 de marzo de 2019**
29. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de **abril de 2019**, discriminadas de la siguiente manera:
- 29.1. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$318152)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **abril de 2019**.
- 29.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **06 de abril de 2019** y hasta cuando se verifique el pago.
- 29.3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$145743)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **abril de 2019** causados desde el **06 de marzo de 2019** y hasta el **05 de abril de 2019**.
30. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de **mayo de 2019**, discriminadas de la siguiente manera:
- 30.1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$321599)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **mayo de 2019**.
- 30.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **06 de mayo de 2019** y hasta cuando se verifique el pago.
- 30.3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$142296)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **mayo de 2019** causados desde el **06 de abril de 2019** y hasta el **05 mayo de 2019**.
31. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de **junio de 2019**, discriminadas de la siguiente manera:
- 31.1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$325083)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **junio de 2019**.
- 31.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

31.3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$138812)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **junio de 2019** causados desde el **06 de mayo de 2019** y hasta el **05 junio de 2019**.

32. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de julio de 2019, discriminadas de la siguiente manera:

32.1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$328605)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **julio de 2019**.

32.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

32.3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$135290)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **julio de 2019** causados desde el **06 de junio de 2019** y hasta el **05 julio de 2019**.

33. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de Agosto de 2019, discriminadas de la siguiente manera:

33.1. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$332165)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **Agosto de 2019**.

33.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de Agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

33.3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$131730)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **Agosto de 2019** causados desde el **06 de julio de 2019** y hasta el **05 Agosto de 2019**.

34. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de septiembre de 2019, discriminadas de la siguiente manera:

34.1. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$335763)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **septiembre de 2019**.

34.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- 34.3. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$128132)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **septiembre de 2019** causados desde el **06 de Agosto de 2019** y hasta el **05 septiembre de 2019**.
35. Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$11491800)**, por concepto de capital **ACELERADO** de la cual se hará uso en esta demanda desde el **06 de Septiembre de 2019**
36. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital **ACELERADO**, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleradora y hasta cuando se verifique el pago.

Notificar el presente mandamiento de pago fruto de la reforma de la demanda, a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago inicial y en la forma allí indicada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, octubre primero de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2021-413**

La demandante Señora LUZ ADELA GUZMAN NARANJO al tenor de los arts. 151 y 152 del CGP ha solicitado se le conceda amparo de pobreza dentro del presente proceso.

Por lo que el Despacho en vista que la misma ya ha constituido apoderado

**RESUELVE:**

Concédasele el amparo de pobreza solicitado por la demandante Señora LUZ ADELA GUZMAN NARANJO.

Desígnasele como su apoderado al designado por la miasma Dr. LUIS MIGUEL GARCIA ARIAS.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, octubre primero de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-413

La presente demanda recibida en forma de mensaje de datos conforme lo indicado en el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE por lo siguiente:

1. Precise el actor tanto en el poder como en la demanda, el nombre correcto de la demandada, en el sentido de precisar si lo es contra la Señora **MARÍA INÉS NARANJO GUZMÁN** o **MARÍA INÉS NARANJO DE GUZMÁN**.
2. En el **CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL** visto al folio 11 del expediente, se indica que el inmueble se localiza en el Barrio el **JORDAN** y no en el **JARDIN**, lo cual debe ser aclarado ante el IGAC.
3. Tampoco se allega el certificado de tradición especial para proceso de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, el cual es diferente al tradicional.
4. Como en las pretensiones de la demanda se solicitan perjuicios, debe hacerse el juramento estimatorio que trata el art 206 del CGP.
5. El plano allegado con la demanda no reúne los requisitos que trata el art 11 literal c) de la ley 1561 de 2012.
6. Además de lo anterior, la demanda no viene adecuada totalmente a los requisitos y anexos exigidos en los artículos 10 y 11 de la ley 1561 de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

*"Artículo 10. Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.*

*Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:*

*a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la presente ley;*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2º de esta ley.*

*Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.*

*Artículo 11. Anexos. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:*

*a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;*

*b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;*

*c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.*

*Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave".*

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, octubre primero de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-77

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior - Juzgado Tercero  
Civil del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, octubre primero de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-404

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

1. No se allegaron todos los registros civiles de nacimiento de quienes se solicitan sean reconocidos como hijos de la causante.
2. Indique el actor la dirección del Señor ALVARO GARCIA, para las notificaciones que hubiere lugar hacerle.
3. Indique el actor si la Señora SANDRA MILENA GARCIA PUENTES tuvo más herederos.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, octubre primero de dos mil veintiuno.

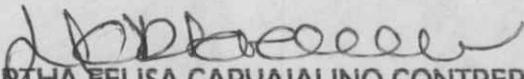
RADICACION: 2012-592-01

AUXILIESE Y DEVUELVA SE LA PRESENTE COMISION EN LA FORMA Y  
TERMINOS QUE LA MISMA TRATA.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de  
SECUESTRO DEL VEHICULO encomendada mediante la presente comisión, fijase la  
hora de las 10:00 AM del día 12, del mes de noviembre del presente año.

Nombrase como secuestre al GRUPO MULTIGRAFICAS ASESORIAS Y  
BODEGAJES SAS. Por secretaría comuníquesele lo pertinente.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICACION 2021-00229**

En conocimiento del interesado, el resultado del embargo comunicado por el Jefe del Grupo de embargos de la Policía Nacional, sin resultados positivos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICACION 2017-00372**

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dra. ANA DEL PILAR BRÍÑEZ VILLALBA al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante telegrama. (Art. 76 del C.G. del P).

NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

22  
D



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICACION 2021- 00383**

Sea lo primero determinar que en la providencia del 9 de septiembre de 2021, el Despacho ordeno subsanar la demanda conforme a lo allí indicado.

Revisado el escrito anterior y documentos allegados, se evidencia que el apoderado no da cumplimiento a lo ordenado, por cuanto ni siquiera fue suscrito el poder por quien lo otorga desconociendo su legitimidad para actuar.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda y disponer su devolución a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

AMRO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00303-00**

Póngase en conocimiento de la parte interesada el OFICIO anterior allegado por la CAMARA DE COMERIO DE LA CUIDAD, OFICIESE.

Por otra parte téngase en cuenta la dirección electrónica suministrada en el memorial que antecede, para los fines allí establecidos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2010-00338-00**

Tener en cuenta la autorización dada en memorial anterior, para los fines allí previstos, y por secretaría asígnese le cita para tal fin.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00266-00**

Previamente a considerar sobre la diligencia de notificación, obrante en documentación anterior, en atención a las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para la diligencia de notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA a los referidos correos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00401-00**

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de EDISON CONDE HINESTROZA, por las siguientes sumas de dinero.

1.-Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$61.386.595.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 455658868. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 433.411.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de julio del 2021 de la obligación 455658868.

1.2.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio del año 2021 por la cuota vencida el 05 de julio del 2021 por valor de SEISICENTOS ONCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$ 611.083.00).

1.2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 06 de julio de 2021 y hasta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$418.039.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto del 2021 de la obligación 455658868.

1.3.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto del año 2021 por la cuota vencida el 05 de agosto del 2021 por valor de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$ 626.455.00).

1.3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 422.859.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre del 2021 de la obligación 455658868.

1.4.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre del año 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre del 2021 por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE, (\$ 621.635.00).

1.4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al DR. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00401-00**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;.

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 97.500.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

Decretase el embargo del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria FMI 50C-1496304, denunciado de propiedad del demandado.

Para la inscripción de dicha medida, siempre y cuando su inscripción sea procedente, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de BOGOTA ZONA CENTRO, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593 del C.G.P.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro a que haya lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2015-00414-00**

En atención a la documentación anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

**RESUELVE:**

- 1.-. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR Promovido por CONJUNTO CERRADO FUENTE REAL., contra POMPILIO MORALES SANTANA Y ROCIO OVIEDO FRANCO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00451-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, por medio del cual no se tiene en cuenta trámite de notificación art 291 del C.G.P.

La inconformidad del apoderado radica en,

*En el auto sobre el cual interpongo recurso de reposición, el despacho establece: "La anterior citación para diligencia de notificación personal al tenor del art 291 del C.G.P NO SE PUEDE TENER EN CUENTA, por lo siguiente: 1.- En el referido aviso no se indicó la dirección completa de este Despacho Judicial. 2.- Por otro lado, es menester hacerle caer en cuenta al actor, que en vista a la emergencia del COVID 19 en la que actualmente nos encontramos, el único cambio que considera esta titular debe advertirse al ejecutado en el referido aviso, es que para comparecer al Juzgado dentro del término en que deba hacerlo, debe solicitar cita previa ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono 2617903, para que le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo las medidas de seguridad generadas por la pandemia de COVID 19, con el fin de notificarse de la providencia respectiva (...)". Conforme a lo anterior, debo manifestar en primera medida que, que el Despacho Judicial recae en un error de hecho al indicar que no se indicó la dirección completa del Despacho Judicial, toda vez que, como se desprende de la comunicación de notificación personal enviada a la dirección (domicilio) de notificación del demandado DUMIT HUERTAS, la cual fue consignada en el escrito de la demanda, se observa que SI se consignó la dirección, la cual obedece a la dirección electrónica (correo institucional), manejada por el Despacho Judicial j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto en virtud de que, todas las peticiones elevadas a los Despachos a nivel Nacional están siendo tramitadas a través de su canal de contacto OFICIAL, el cual es el correo institucional. Ahora en segunda medida en relación al cambio en el formato de comunicación para notificación personal, el cual es considerado por la Señora Juez titular de este Despacho Judicial, debo indicar que, que mi formato de comunicación para notificación personal, trata de ser lo más explícito y entendible para el demandado, como quiera que se le indica el término en que debe comparecer al Despacho Judicial, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P y se le indica que debe comparecer electrónicamente al Juzgado, se le suministra correo electrónico institucional y el horario del mismo, con el fin de notificarse*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

personalmente sobre el contenido de la providencia a notificar (auto que libró mandamiento de pago) y a su vez se pone de presente que en caso de no poder comparecer electrónicamente debe comunicarse telefónicamente con el Juzgado para agendar cita que se llevara a cabo antes del vencimiento del término aludido, indicaciones que siguen las reglas manejadas para llevar a cabo la contingencia de salubridad en razón al COVID 19. SE ANEXA PANTALLAZO, Por otro lado, debo recordar que a NIVEL NACIONAL las entidades tanto privadas como públicas, incluyendo toda la Rama Judicial, esta última por directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia y en aras de mitigar los contagios entre los funcionarios y los ciudadanos han optado por resolver todas sus peticiones a través de los canales electrónicos habilitados para el caso, razón por la cual, me permito manifestar que, en caso de que el demandado se pusiera en contacto (electrónicamente) con el Despacho Judicial a efectos de notificarse personalmente y si el Despacho a discreción decide no hacerlo de esa manera, si no presencialmente, debería ser el Juzgado quien le indique al demandado las directrices del caso y de ser procedente asignarle cita previa para los fines pertinentes. Como consecuencia de lo anteriormente manifestado, solicito su señoría reponer el auto del 12 de agosto de 2021 y se sirva tener en cuenta la comunicación para notificación personal, toda vez que la misma cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso y a su vez se le deja claro al demandado la forma de ponerme en contacto con el Despacho Judicial, suministrándole datos de contacto tales como: correo electrónico y número telefónico, respetando el debido proceso y el derecho de defensa del señor DUMIT HUERTAS”

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

*Parágrafo.* Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De igual manera el Artículo 291. Práctica de la notificación personal preceptua,

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (negrilla fuera de texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

En el caso de estudio señala el despacho que,

Visto los argumentos del apoderado recurrente, señala el despacho que no le asiste razón, ya que como se dijo en el auto recurrido, y la norma traída a colación art 291 del C.G.P, la comunacion y en el acta de citación para notificación personal se deberá prever para que comparezca en este caso el ejecutado al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, indicando el despacho que dicho trámite de notificación fue realizado, de conformidad al art 291 ibidem, diferente es que por las medidas adoptadas por el C.S.J, debido a la presente pandemia, como consecuencia del COVID-19, existen medidas restrictivas respecto al acceso a las sedes judiciales, para lo cual como lo indica en acuerdos, deberá solicitarse cita por medio del correo institucional del despacho, para acceder al JUZGADO, lo cual dicha citación deberá indicarse en el acta de notificación, no una diferente, ya que se generaría una falsa expectativa, debiendo dicha acta estar debidamente indicada dirección completa del despacho y su correo institucional, como se indica en el auto atacado.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 12 de agosto de 2021, por medio del cual no se tiene en cuenta trámite de notificación art 291 del C.G.P., debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior Concédase el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en efecto devolutivo, y se le concede a la parte recurrente el término de tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte recurrente sustente el recurso de apelación y cumpla con lo establecido con el art. 322 Numeral 3 ibídem, so pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de declararse desierto el recurso; hecho lo anterior por medio de la secretaría remítase las copias aquí señaladas al Juez Civil del Circuito Reparto por medio de la oficina judicial de la ciudad para el conocimiento de dicho recurso, en forma digital.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00015-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, por medio del cual no se tiene en cuenta trámite de notificación art 291 del C.G.P.

La inconformidad del apoderado radica en,

*En el auto sobre el cual interpongo recurso de reposición, el despacho establece: "La anterior citación para diligencia de notificación personal al tenor del art 291 del C.G.P NO SE PUEDE TENER EN CUENTA, por lo siguiente: 1.- En el referido aviso no se indicó la dirección completa de este Despacho Judicial. 2.- Por otro lado, es menester hacerle caer en cuenta al actor, que en vista a la emergencia del COVID 19 en la que actualmente nos encontramos, el único cambio que considera esta titular debe advertirse al ejecutado en el referido aviso, es que para comparecer al Juzgado dentro del término en que deba hacerlo, debe solicitar cita previa ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono 2617903, para que le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo las medidas de seguridad generadas por la pandemia de COVID 19, con el fin de notificarse de la providencia respectiva (...)". Conforme a lo anterior, debo manifestar en primera medida que, que el Despacho Judicial recae en un error de hecho al indicar que no se indicó la dirección completa del Despacho Judicial, toda vez que, como se desprende de la comunicación de notificación personal enviada a la dirección (domicilio) de notificación del demandado DUMIT HUERTAS, la cual fue consignada en el escrito de la demanda, se observa que SI se consignó la dirección, la cual obedece a la dirección electrónica (correo institucional), manejada por el Despacho Judicial j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto en virtud de que, todas las peticiones elevadas a los Despachos a nivel Nacional están siendo tramitadas a través de su canal de contacto OFICIAL, el cual es el correo institucional. Ahora en segunda medida en relación al cambio en el formato de comunicación para notificación personal, el cual es considerado por la Señora Juez titular de este Despacho Judicial, debo indicar que, que mi formato de comunicación para notificación personal, trata de ser lo más explícito y entendible para el demandado, como quiera que se le indica el término en que debe comparecer al Despacho Judicial, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P y se le indica que debe comparecer electrónicamente al Juzgado, se le suministra correo electrónico institucional y el horario del mismo, con el fin de notificarse personalmente sobre el contenido de la providencia a notificar (auto que libró*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

mandamiento de pago) y a su vez se pone de presente que en caso de no poder comparecer electrónicamente debe comunicarse telefónicamente con el Juzgado para agendar cita que se llevara a cabo antes del vencimiento del término aludido, indicaciones que siguen las reglas manejadas para llevar a cabo la contingencia de salubridad en razón al COVID 19. SE ANEXA PANTALLAZO, Por otro lado, debo recordar que a NIVEL NACIONAL las entidades tanto privadas como públicas, incluyendo toda la Rama Judicial, esta última por directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia y en aras de mitigar los contagios entre los funcionarios y los ciudadanos han optado por resolver todas sus peticiones a través de los canales electrónicos habilitados para el caso, razón por la cual, me permito manifestar que, en caso de que el demandado se pusiera en contacto (electrónicamente) con el Despacho Judicial a efectos de notificarse personalmente y si el Despacho a discreción decide no hacerlo de esa manera, si no presencialmente, debería ser el Juzgado quien le indique al demandado las directrices del caso y de ser procedente asignarle cita previa para los fines pertinentes. Como consecuencia de lo anteriormente manifestado, solicito su señoría reponer el auto del 12 de agosto de 2021 y se sirva tener en cuenta la comunicación para notificación personal, toda vez que la misma cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso y a su vez se le deja claro al demandado la forma de ponerme en contacto con el Despacho Judicial, suministrándole datos de contacto tales como: correo electrónico y número telefónico, respetando el debido proceso y el derecho de defensa del señor DUMIT HUERTAS"

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

*Parágrafo.* Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De igual manera el Artículo 291. Práctica de la notificación personal preceptua,

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (negrilla fuera de texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

En el caso de estudio señala el despacho que,

Visto los argumentos del apoderado recurrente, señala el despacho que no le asiste razón, ya que como se dijo en el auto recurrido, y la norma traída a colación art 291 del C.G.P, la comunacion y en el acta de citación para notificación personal se deberá prevenir para que comparezca en este caso el ejecutado al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, indicando el despacho que dicho tramite de notificación fue realizado, de conformidad al art 291 ibidem, diferente es que por las medidas adoptadas por el C.S.J, debido a la presente pandemia, como consecuencia del COVID-19, existen medidas restrictivas respecto al acceso a las sedes judiciales, para lo cual como lo indica en acuerdos, deberá solicitarse cita por medio del correo institucional del despacho, para acceder al JUZGADO, lo cual dicha citación deberá indicarse en el acta de notificación, no una diferente, ya que se generaría una falsa expectativa, debiendo dicha acta estar debidamente indicada dirección completa del despacho y su correo institucional, como se indica en el auto atacado.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 12 de agosto de 2021, por medio del cual no se tiene en cuenta trámite de notificación art 291 del C.G.P., debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior Concédase el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en efecto devolutivo, y se le concede a la parte recurrente el término de tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte recurrente sustente el recurso de apelación y cumpla con lo establecido con el art. 322 Numeral 3 ibidem, so pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de declararse desierto el recurso; hecho lo anterior por medio de la secretaría remítase las copias aquí señaladas al Juez Civil del Circuito Reparto por medio de la oficina judicial de la ciudad para el conocimiento de dicho recurso, en forma digital.

TERCERO: Póngase en conocimiento de la parte interesada la NOTA DEVOLUTIVA allegada por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD, en documentación anterior, OFICIESE.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2012-00541-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó desistimiento tácito.

La inconformidad del apoderado radica en,

*Que dentro del tramite judicial del proceso, se encuentra pedneinte petición elevada por la suscrita a través del memorial radicado mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020, a las 4:59 pm, allegando liquidiacion de crédito actualizada, no permaneciendo el proceso mas de dos años inactivo, ya que dicha petición no ha sido resuelta”*

Para resolver, el despacho considera:

*El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*De igual manera el Artículo 317. Desistimiento tácito*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el caso de estudio señala el despacho que,

Visto los argumentos de la apoderada recurrente, le asiste razón a la misma, esto en atención a la anterior constancia secretarial, donde se informa que el memorial a que hace referencia la apoderada recurrente si fue allegado al correo institucional, en la hora y fecha por ella señalada, el cual por error involuntario no se había

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

agregado, debiéndose reponer la providencia atacada, y ordenar por secretaria dar trámite a la liquidación de crédito allegada.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha 11 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó desistimiento tacito, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior por secretaria deseale el trámite respectivo a la liquidación de crédito agregada anteriormente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2019-00103-01**

Reconózcase personería al Dra. ANGUIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO para que actúe en éste proceso como apoderada sustituta del Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS en los términos y para los fines del memorial de sustitución poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2015-00362-00**

En atención a la documentación anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

**RESUELVE:**

- 1.-. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO Promovido por FONDO NACIONAL DE AHORRO, contra FRANCINI TRIANA GONZALEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00450-00

La anterior citación para diligencia de notificación personal al tenor del art 291 del C.G.P. NO SE PUEDE TENR EN CUENTA, por lo siguiente:

- 1.- En el referido aviso no se indicó la dirección completa de este Despacho Judicial.
- 2.- Por otro lado, es menester hacerle caer en cuenta al actor, que en vista a la emergencia del COVID 19 en la que actualmente nos encontraos, el único cambio que considera esta titular debe advertirse al ejecutado en el referido aviso, es que para comparecer al Juzgado dentro del término en que deba hacerlo, debe solicitar cita previa ya sea por vía virtual a través del correo institucional [j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mediante comunicación telefónica al teléfono 2617903, para que le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo las medidas de seguridad generadas por la pandemia de COVID 19, con el fin de notificarse de la providencia respectiva.

En cuanto a lo demás, el aviso debe mantenerse tal cual el art 291 del CGP en este caso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**VENCE EJECUTORIA:**

Ibagué, 01 de octubre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones. - A SECRETARÍA. -

**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**VENCIO EL TÉRMINO PARA COMPARECER A RECIBIR NOTIFICACION PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO- Y LE VENCIO TERMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR.**

Ibagué, 01 de octubre de 2021.- en la fecha se deja constancia que venció el término de cinco (05) días concedido al ejecutado para que compareciera a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, sin que lo hubiera hecho, se fijó el aviso al demandado, se surtió la notificación por aviso, le venció el término para retirar copias. -NO LO HIZO, Venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. - le venció el termino de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO-** y le venció el termino de diez días para excepcionar, **POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL ALEGÓ ESCRITO ANTERIOR EN TIEMPO EXEPCIONADO DE FONDO- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**

**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00074-00**

De las anteriores excepciones de mérito propuesta por la parte demandada por medio de apoderado judicial, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el Artículo 443 del C.G.P., por secretaría enviase por medio de correo institucional la anterior documentación allegada por la parte demandada. OFICIESE.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB



**VENCE TERMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR A JJ MODA S.A.S.  
NOTIFICADO POR MEDIO DE CURADOR AD-LITEM.-**

Ibagué, 01 de octubre de 2021 – A la fecha se deja constancia que venció el termino de tres días de ejecutoria del mandamiento de pago –NO LO RECURRIERON- les venció el termino de cinco días para que pagaran la obligación **NO LO HICIERON**, y les venció el término de días (10) para que excepcionaran – **CURADOR ALLEGÓ ESCRITO ANTERIOR EN TIEMPO SIN EXECPCIONAR. - FALTA NOTIFICAR UN DEMANDADO. -**

**PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2019-00127-00**

En atención al memorial que antecede, por secretaría remitase la contestación allegada por el curador ad-litem, a la apoderada actora, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez



**VENCE EJECUTORIA:**

Ibagué, 01 de octubre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones. - Pasa A SECRETARÍA.-

**PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA**

Ibagué, 01 de octubre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO. - Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

**PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00375-00**

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

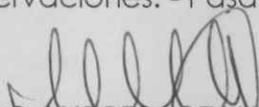
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez



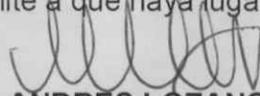
**VENCE EJECUTORIA:**

Ibagué, 01 de octubre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones. - Pasa A SECRETARÍA. -

  
**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA**

Ibagué, 01 de octubre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA LLEGÓ ESCRITO ANTERIOR. - Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

  
**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00381-00**

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora intento subsanar la demanda mediante escrito anterior, con el mismo y anexos allegados no se dio cabal cumplimiento a lo enunciado en el auto de inadmisión anterior, ya que no se allegó avalúo catastral emitido por la autoridad competente en este caso el IGAC, como tampoco de cumplió a cabalidad, con lo enunciado del juramento estimatorio de conformidad al art. 206 del C.G.P, y no se cumple con lo indicado respecto del acta de conciliación arrimada al proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas y en atención a lo anteriormente señalado el despacho procede a **RECHAZAR LA DEMANDA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**VENCE EJECUTORIA:**

Ibagué, 01 de octubre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones. - Pasa A SECRETARÍA. -

**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA**

Ibagué, 01 de octubre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA LLEGÓ ESCRITO ANTERIOR. - Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION 2021-00360-00**

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

**Resuelve**

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANANDINA S.A., vehículo automotor,

Marca: TOYOTA.

Línea: HILUX.

Modelo: 2014.

Placa: HWS-548.

Color: GRIS OSCURO

SERVICIO: PARTICULAR

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ TOLIMA

Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Reconocer personería a la Dr. MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MCUSLAND, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada por el apoderado actor a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

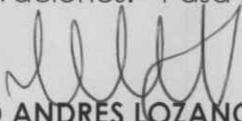
Juez

PALB.



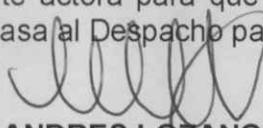
**VENCE EJECUTORIA:**

Ibagué, 01 de octubre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones. - Pasa A SECRETARÍA.-

  
**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA**

Ibagué, 01 de octubre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO. - Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

  
**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

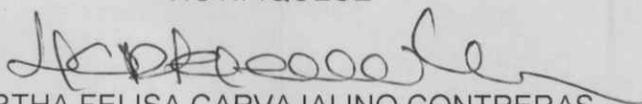
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00073-00**

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez



**VENCE EJECUTORIA:**

Ibagué, 01 de octubre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones. - Pasa AL DESPACHO MEMORIAL ANTERIOR.-

**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2019-00332-02**

En atención a documentación que antecede, agregase al presente expediente, para los fines pertinentes.

En firme la presente providencia vuelva el presente expediente al despacho para el trámite que haya lugar.

NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez



**VENCE EJECUTORIA:**

Ibagué, 01 de octubre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones. - Pasa A SECRETARÍA.-

**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA**

Ibagué, 01 de octubre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO. - Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00145-00**

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez



**VENCE TERMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR AL DEMANDADO**  
**JHOVANNY ANDRES LOZANO BALDION NOTIFICADO**  
**PERSONALMENTE.**

Ibagué, 01 de octubre de 2021 – a la fecha se deja constancia que le venció el termino de tres días de ejecutoria del mandamiento de pago –NO LO RECURRIO- le venció el termino de cinco días para que pagara la obligación **NO LO HIZO**, le venció el término de días (10) para que excepcionara – **GUARDO SILENCIO.- FALTA REGISTRAR MEDIDA CAUTELAR.- AL DESPACHO.-**

**PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00441-00**

Póngase en conocimiento de la parte interesada la NOTA DEVOLUTIVA allegada por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CUIDAD, en documentación anterior, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

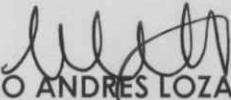
**MARTHA FELISA CARVAJALINO C.**

Juez



**VENCE EJECUTORIA:**

Ibagué, 01 de octubre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones. – AL DESPACHO MEMORIAL ANTERIOR.

  
PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

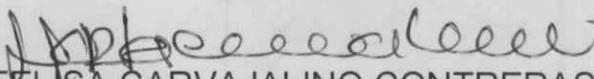
Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2015-00430-02**

En atención al memorial que antecede, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO, encomendada mediante la presente comisión, fijase como nueva fecha y hora, las 16:00 Am, del día 05, del mes de noviembre del año 2021.

Por secretaría, comuníquesele el presente señalamiento al secuestre anteriormente designado.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



**VENCE EJECUTORIA:**

Ibagué, 01 de octubre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones. - A SECRETARÍA. -

**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**VENCIO EL TÉRMINO PARA PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR, AL DEMANDADO NOTIFICADO CONFORME EL DECRETO 806.**

Ibagué, 01 de octubre de 2021.- en la fecha se deja constancia que venció el término de dos (02) días concedido al ejecutado para los fines del art 8 del decreto 806, le Venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. - le venció el termino de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO**- y le venció el termino de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**

**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00196-00**

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada EDUARDO JOSE VALDEBLANQUEZ TRIANA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, y corregida mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, providencias que les fue notificadas al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5.740.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00294-00**

Previamente a considerar sobre el anterior memorial, requiérase por medio de secretaría a la EMPRESA DE MENSAJERIA INTER RAPISISIMO S.A., PARA LOS FINES DEL OFICIO 323 DEL 06 DE JULIO DE 2021. OFICIESE.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB